

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la demanda. El apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Auto No.597

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00271-00

Se revisa la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda como quiere que adolece de los siguientes defectos:

1. La presente demanda va dirigida contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SATURIA SANCHEZ SEGURA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del CPG, indicado en debida forma los herederos determinados de la difunta SATURIA SANCHEZ SEGURA, es decir, el nombre, parentesco y dirección de quienes realmente son sus sucesores.
2. Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso.
3. De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020 cuando establece:
*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Negrilla y subraya por el Juzgado

En consecuencia, debe acreditar el envío del poder por parte de demandante al profesional del derecho asignado.

En mérito de lo expuesto y dando aplicación al Artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE al actor un termino de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ I

760013103008-2021-00271-00

Dyo